



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Tipo de Proceso	:	Verbal –Acción pauliana
Radicación	:	110013103019201900376 00
Demandante	:	Edilberto Pardo
Demandadas	:	Blanca Nelly Moreno de Pardo, Pilar Yamira Pardo Moreno y Paola Pardo Ríos.
Decisión	:	Sentencia
Fecha	:	Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través del escrito de demanda base de esta acción, se sostiene que el demandante laboró para Carlos Ulises Pardo Ríos (q.e.p.d.)¹ desde el año 2001 hasta el 2008 sin que se le cancelaran algunos de sus salarios, prestaciones y derechos laborales, lo cual conllevó la iniciación de un trámite laboral bajo el radicado No. 2008-0694 y que terminó en primera instancia con sentencia en favor del trabajador, decisión revocada por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Fallo frente al cual se presentó el recurso extraordinario de casación, casándose la sentencia por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 12 de abril de 2018.

También se indica que mediante Escritura Pública No. 3.594 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaría 19 de Bogotá, los herederos de Carlos Ulises Pardo Ríos efectuaron la correspondiente sucesión, por lo que, al no haberse resuelto en tal oportunidad el recurso aludido en precedencia, no se podía incluir como pasivo de la sucesión la acreencia laboral, por lo que, tan pronto como apareció el inmueble base de la acción a nombre de la demandada Blanca Nelly Moreno de Pardo, ésta simuló la venta del mismo en favor de Paola Pardo Ríos.

Manifiesta además el actor que, para obtenerse el correspondiente cobro, la demanda debía dirigirse en contra de los causahabientes del causante, demandándose ejecutivamente a estos en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 2018-0706 con emisión de mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019.

Continúa su versión informando que, ante el trámite de investigación de bienes, para hacer efectivo el cobro de las respectivas condenas, se logró establecer que la demandada Blanca Nelly Moreno de Pardo simuló la venta de su inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-238291, ajustándose tal situación a la acción pauliana impetrada.

Añade que la transferencia de la totalidad de su patrimonio o bienes económicos por parte de Blanca Nelly Moreno de Pardo y Pilar Yamira Pardo Moreno a favor de su nieta y sobrina Paola Pardo Ríos, es diáfananamente un indicio o acto de mala fe en contra de su acreedor

¹ Quien falleció en el año 2014

Edilberto Pardo, teniendo en cuenta que el acto notarial de transferencia del bien inmueble se realizó previendo, o por temor, la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias que podrían derivarse del proceso laboral mentado en párrafos anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, pretende el demandante en el introductorio y por medio de acción pauliana, la revocatoria total de la Escritura Pública No. 336 del 22 de marzo de 2016 de la Notaría 49 de Bogotá contentiva del contrato de compraventa de las cuotas parte correspondiente al 100% de la casa ubicada en la Transversal 43 No. 7-70 y/o Transversal 42 A-4 D-70 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-238291 celebrado entre Blanca Nelly Moreno de Pardo y Pilar Yamira Pardo Moreno como vendedoras y Paola Pardo Ríos en su condición de compradora, ordenándose la cancelación de la afectación a vivienda familiar contenida en dicho instrumento público, con la consecuente directriz a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para la cancelación de las anotaciones 16 y 17 del aludido folio inmobiliario, así como la condena en costas a cargo de la pasiva.

Trámite procesal

Admitida la demanda, y notificada la pasiva del respectivo auto de apremio, dicho extremo procesal mediante contestación, se opuso a las pretensiones de la misma, alegando como excepciones las de *“inexistencia del demandado y/o falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“caducidad y prescripción de la acción”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“falta de nexo causal”*, *“temeridad y mala fe”*, así como la genérica que se pudiere encontrar demostrada en el respectivo trámite.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente, por tanto, definir de fondo el litigio, luego se impone proferir la respectiva sentencia.

2. Brinda la ley a los acreedores una serie de derechos auxiliares con el fin de evitar el deterioro del patrimonio del deudor, o para obtener su reconstrucción cuando ya se ha sufrido menoscabo por actuaciones fraudulentas o simuladas, acciones de las que importa evocar las medidas conservativas o de precaución, la pauliana, la nulidad absoluta, la pretensión de simulación, la acción oblicua o subrogatoria, y el beneficio de separación, pretensiones que legitiman al demandante para desconocer los negocios de su deudor en cuanto conduzcan a lesionar su derecho, afectación que configura su interés para obrar.

La acción pauliana, invocada en el *sub lite*, además de ser de carácter personal, es otorgada por la ley a los acreedores con el propósito de obtener la revocación de los actos reales y perfectamente realizados por su deudor, en cuya determinación ha imperado la mala fe, *consilium fraudis*, causándole perjuicios a los derechos de sus acreedores, *eventus damni*, porque excluye de su patrimonio bienes que conformaban la prenda general que les servía de garantía.

Ninguna duda existe respecto de los supuestos que estructuran el éxito de la acción en comento, los cuales han sido destacados por la jurisprudencia vernácula, referidos a la prueba de la existencia de un crédito a favor del demandante y a cargo del demandado; que el negocio atacado *“haya incrementado la insolvencia del deudor”*², que provoque que el pasivo patrimonial sea superior a su activo, y que el deudor al ejecutarlo, o celebrarlo, conociera el mal estado de

² C.S.J. Sentencia calendada el 14 de junio de 2007. Exp. 2003-00129-01.

sus negocios, esto es, la insolvencia en que se hallaba o en que se colocaba; elemento éste de carácter subjetivo que varía dependiendo de la gratuidad u onerosidad del contrato cuya revocatoria se intenta, pues si el acto se celebró a título oneroso, “es indispensable demostrar que el tercero fue partícipe del fraude a los acreedores”³, principalmente, porque sólo en la medida en que “aquél igualmente conozca el mal estado de los negocios de éste, queda expuesto a la acción del acreedor”⁴, situación apenas lógica si en cuenta se tiene que quien solicita la revocación de un acto fraudulento “no solo trata de evitar su propio daño, sino que a su vez ha de causar un perjuicio al tercero adquirente, como quiera que éste se verá obligado a restituir el bien recibido del deudor”⁵.

Para el efecto, oportuno resulta recordar, que la jurisprudencia patria ha señalado, en forma contundente, que al acreedor le asiste el derecho de propender por la protección de su crédito y que éste le sea cancelado con el patrimonio del obligado, aforismo que reclama que cuando el deudor ha desatendido el deber jurídico y moral de satisfacer el débito contraído, celebrando negocios con los cuales se produce o agrava desviadamente su situación económica, aquél tiene “la potestad de pedir que se deshagan negocios tales, precisamente porque experimenta que su acción de cobro ha sido debilitada”⁶, esto con el ánimo de evitar que su crédito caiga en el campo de lo ilusorio, acción en la que indefectiblemente debe mediar un interés jurídico “actual, o sea, que se debe tratar de un interés protegido por la ley, que es burlado o desconocido por la colusión entre el deudor y el tercero”⁷.

De los preceptos jurisprudenciales en comento, surge evidente, que la prueba de la existencia de un crédito insatisfecho y de la enajenación de un bien de propiedad del deudor, no son suficientes para que de plano se decrete la revocación del acto impugnado, pues, es imperativo demostrar, además, que se ha producido el censurado desequilibrio en el patrimonio del deudor, quebranto financiero que, en el caso concreto no está favorecido con ningún tipo de presunción, circunstancia que obliga a acreditar que, después de realizado el negocio atacado, los pasivos de aquél son mayores que sus activos provocando la imposibilidad del pago de la acreencia existente, cuadro que no se demostró en el sub iudice, conclusión que se apoya de auscultar las piezas probatorias que militan en el proceso.

3. Ahora bien, en lo que a la carga de la prueba se refiere, el art. 167 el C. G. del P. dispuso que incumbía a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

4. En el caso bajo estudio, surge evidente que la pretensión del libelo genitor gira en torno a que por vía de la acción pauliana se revoque la Escritura Pública No. 336 del 22 de marzo de 2016 de la Notaría 49 de Bogotá, contentiva del contrato de compraventa de las cuotas parte,

³ Ibídem.

⁴ C.S.J. Sentencia calendada el 14 de marzo de 2008. Exp. 2001-00601-01.

⁵ Eiusdem.

⁶ C.S.J. Providencia adiada el 21 de junio de 2005. Exp. 1996-01758-01 (7804).

⁷ C.S.J. Sentencia de agosto 26 de 1938.

correspondiente al 100% de la casa ubicada en la Transversal 43 No. 7-70y/o Transversal 42 A-4 D-70 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-238291, celebrado entre Blanca Nelly Moreno de Pardo y Pilar Yamira Pardo Moreno como vendedoras y Paola Pardo Ríos como compradora del predio en mención, y que, según el demandante se llevó a cabo de mala fe, con insolvencia de las vendedoras, pues ello se realizó previendo; o por temor; la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias que podrían derivarse del proceso laboral iniciado por el demandante Edilberto Pardo contra el causante Carlos Ulises Pardo Ríos⁸, en el que cursa demanda ejecutiva en contra de Blanca Nelly Moreno de Pardo y Pilar Yamira Pardo Moreno y otros.

De igual manera, de las pruebas recaudadas, se puede determinar que en efecto, existe una obligación pendiente a cargo de las demandadas Blanca Nelly Moreno de Pardo y Pilar Yamira Pardo Moreno, en condición de cónyuge supérstite y heredera, respectivamente del causante Carlos Ulises Pardo Ríos, como consecuencia de la condena a éste impuesta por parte del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá en fallo de instancia de fecha 17 de noviembre de 2009, modificado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de abril de 2018 y que es objeto de ejecución en aquel estrado judicial, ello conforme se desprende de la copia del mandamiento de pago allegado al legajo por el demandante, y la certificación emitida por el citado juzgado conforme a la prueba decretada de oficio dentro de este trámite.

También se observa de los anexos del introductorio que el causante Carlos Ulises Pardo Ríos, junto con Blanca Nelly Moreno de Pardo, figuraba como titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-238291⁹, por lo que, ante su fallecimiento se inició la respectiva sucesión, adjudicándose el predio aludido en precedencia a Blanca Nelly Moreno de Pardo y a Pilar Yamira Pardo Moreno, lo que se realizó mediante Escritura Pública No. 3594 del 30 de diciembre de 2015.

A su vez se allegó al expediente, copia de la Escritura Pública No. 336 del 22 de marzo de 2016 de la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual Blanca Nelly Moreno de Pardo y a Pilar Yamira Pardo Moreno venden el inmueble aludido a Paola Pardo Ríos, instrumento que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.¹⁰

Situaciones anteriores de las cuales se desprende, sin dubitaciones, que el demandante Edilberto Pardo ostenta la condición de acreedor frente a las demandadas Blanca Nelly Moreno de Pardo y a Pilar Yamira Pardo Moreno, con ocasión de las condenas judiciales impuestas al occiso Carlos Ulises Pardo Ríos, respecto de obligaciones que existían previo al negocio jurídico que aquí se ataca.

Lo anterior presenta soporte jurisprudencial de la siguiente manera:

“La Corte señala como uno de los requisitos de este instrumento procesal “que con anterioridad al acto tachado de ineficacia, haya nacido y exista un crédito a favor del actor aun cuando éste no esté provisto de título ejecutivo extrajudicial, ni el crédito haya sido declarado por vía judicial ni se haya entablado de antemano acción para conseguir esa declaración, regla que no sufre excepción sino en aquellos eventos en que, no obstante ser anteriores a la acreencia, es viable la impugnación por fraude de actos concebidos y ejecutados precisamente en atención al crédito futuro, por lo común de origen legal, y con el fin doloso de privar por adelantado al acreedor de las garantías con que hubiera podido contar, esto por cuanto al decir del profesor Josserand ‘...no está permitido destruir una situación jurídica de los efectos que le confieren la ley o la convención, tomando fraudulentamente y por adelantado medidas de preservación’” (sentencia de 28 de junio de 1991, exp. 2736).

⁸ Respecto de quien se inició sucesión, según se desprende de la Escritura Publica No. 3594 del 30 de diciembre de 2015.

⁹ Conforme se desprende de la anotación No. 11 del certificado de tradición allegado al legajo

¹⁰ Según anotación 16 del certificado allegado a la actuación.

5. Sin embargo, no se acreditan por el actor en su integridad los presupuestos para que la acción impetrada prospere.

En efecto, si bien es cierto, su pretensión se encuentra dirigida a que por la vía pauliana se revoque el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 336 del 22 de marzo de 2016, los fundamentos de hecho así como las pruebas por dicho extremo solicitadas, se encaminaron a la demostración de la existencia de una simulación respecto del negocio jurídico en mención, situación que a todas luces se torna incongruente.

Así lo ha referido la jurisprudencia al establecer que:

“El interés jurídico del acreedor se halla representado en la necesidad de defender la prenda común que puede ser menoscabada por conductas del deudor en connivencia con terceros, sea mediante actos reales o ficticios, pudiendo ejercitar, respecto de los primeros, la acción pauliana y, con relación a los últimos, la de simulación, puesto que la celebración de actos ficticios crea una situación de verdadero peligro capaz de comprometer el derecho del accipiens en forma irreparable.» (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 00307 del 20 de agosto de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación N°. 0526631030012004-00307-01)

En efecto los relatos realizados tanto en la demanda como en los alegatos de conclusión, (y que fueron soportados con los interrogatorios de parte practicados a las demandadas y las declaraciones de renta provenientes de la DIAN), se dirigieron a la convicción de que en realidad las demandadas no celebraron compraventa alguna, pues tal contrato fue simulado, en razón a no acreditarse de manera efectiva el pago del precio en la forma pactada, aludiendo también que éstas sabían del trámite cursante en el juzgado laboral, soportando ello simplemente en un dicho que realizó el apoderado que contestó la demanda laboral impetrada, quien intervino también en la demanda de casación que cursó en la Corte Suprema de Justicia y quien además atendió el trámite sucesoral de Carlos Ulises Pardo Ríos, sin que tales afirmaciones se hubieren soportado en acervo probatorio alguno.

Es decir que, habiéndose invocado el ejercicio de la acción pauliana, la cual, se itera, va encaminada a acreditar que con un acto que de manera real y efectiva se celebró, se buscó menoscabar la prenda con la cual contaban los acreedores para hacer efectiva la obligación a su favor; el debate probatorio se encaminó por el demandante a demostrar un acto ficticio, para solventar la figura de la simulación, que tiene identidad diferente a la que se pretende sea declarada en sentencia.

Sin que por la activa tampoco se hubiere realizado esfuerzo para probar que con la celebración de la venta del bien inmueble objeto de esta trámite, las demandadas quedaron completamente desposeídas de bienes, o por lo menos que tal acto hubiere afectado la prenda general del acreedor, en particular, pues tal transferencia no constituye en sí prueba irrefutable, inequívoca y categórica de la inexistencia de un patrimonio con qué responder por las obligaciones contraídas, y pese a que en el interrogatorio de parte realizado a la demandada Blanca Nelly Moreno de Pardo se manifestó no tener otros bienes, según se desprende de la certificación allegada al legajo por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, además de las aquí demandadas ostentan la condición de ejecutadas Nelly Esperanza Pardo Moreno, Blanca Zoraida Pardo Moreno, Adriana Pardo Moreno, Carlos Eurípides Pardo Leal, Rubiela Pardo Leal y Medardo Almeiro Pardo Leal, sin que entre tanto se demostrare insuficiencia de bienes para garantizar las acreencias que el actor persigue en el estrado judicial en mención.

Tampoco se cumple con el componente subjetivo en cabeza de las demandadas Blanca Nelly Moreno de Pardo y Pilar Yamira Pardo Moreno, consistente en el conocimiento de su situación económica y la afectación que se iba a producir en su patrimonio con la celebración del negocio cuestionado, esto es, la aptitud del mismo para perjudicar a los acreedores al disminuirse

la prenda general prevista en la ley, que en tratándose de negocios celebrados a título oneroso igualmente exige la prueba de la presencia del *consilium fraudis*,¹¹ es decir, el concierto o complicidad entre las partes contratantes dirigido a escamotear los derechos de los terceros acreedores, advirtiéndose que ese tema “es simplemente una situación de espíritu: es el conocimiento por parte del deudor del perjuicio que va a causar a sus acreedores. El deudor sabe que al realizar tal acto, se va a convertir en insolvente o va a aumentar su insolvencia y, por consiguiente, a perjudicar a sus acreedores”¹².

Así, pese a que en el escrito de demanda alega la venta simulada de mala fe del respectivo bien inmueble, tal argumento no es suficiente ni conducente a la declaratoria de la acción pauliana, pues en el legajo no se encontró prueba que determinara que el negocio de venta realizado, tuviera como cometido provocar o agravar la insolvencia de las demandadas y, mucho menos, que la compradora en el referido negocio, esto es, Paola Pardo Ríos actuara, al celebrarlo, con el inicuo propósito u objetivo de defraudar los derechos del acreedor aquí demandante, careciéndose por ende del *concilium fraudis*, esto es del material demostrativo a través del cual se acreditara que ésta fue cómplice en la generación del alegado desequilibrio financiero de Pilar Yamira Pardo Moreno y Blanca Nelly Moreno de Pardo, producto de la suscripción del tantas veces mencionado acuerdo de voluntades, que disminuyera o aniquilara la prenda general de los acreedores.

6. Las falencias demostrativas destacadas en precedencia, traen como consecuencia el fracaso de las pretensiones, ya que el demandante no cumplió con la exigencia impuesta para el sujeto que afirma, de probar lo expresado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, pues, en verdad, no se enfocó en la demostración de la realidad del negocio celebrado y que es atacado en el presente asunto por una vía distinta a la que se fundamentó. Tampoco se acreditó que éste (el negocio jurídico), se hubiese realizado con el ánimo de evitar el pago forzado de las obligaciones ejecutadas en el proceso laboral, como tampoco que la demandada Paola Pardo Ríos hubiese prestado su concurso en el desequilibrio o incremento de la incapacidad financiera de las demandadas Blanca Nelly Moreno de Pardo y Pilar Yamira Pardo Moreno, principio apellidado como carga de la prueba, de acuerdo con el cual “al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción”; y aquel que expresa “que el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción” .

Así las cosas, deviene inane entrar al análisis de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del art. 365 del C. G. del P.

DECISION

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se condena en costas a la parte demandante. Liquidense.

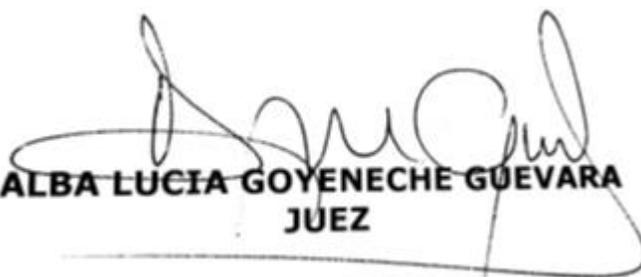
¹¹ C.S.J. Sentencia calendarada el 14 de marzo de 2008.

¹² C.S.J. Sentencia de marzo 14 de 1984.

Tercero. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10'000.000,00.

Cuarto. En firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12/04/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No.059

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria